

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006.

LA HONORABLE XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006.

ARTÍCULO 1.- Los ingresos que el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, percibirá durante el ejercicio fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2006, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

TOTAL DE INGRESOS
I.- IMPUESTOS:
1. Predial.
2. Sobre adquisición de inmuebles.
3. Diversiones, video juegos y espectáculos públicos.
4. Sobre el uso y tenencia de vehículos que no consuman gasolina ni otro derivado del petróleo.
5. Sobre juegos permitidos rifas y loterías.
6. Músicos y cancioneros profesionales.
II.- DERECHOS:
1. De cooperación para obras públicas que realicen los municipios.
2. Servicios de tránsito, y derechos por control vehicular.
3. Del registro civil.
4. Licencias para construcción.
5. De las certificaciones.
6. Panteones.
7. Alineamiento de predios, constancias del uso de suelo, número oficial, medición de solares del fundo legal y servicios catastrales.
8. Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.
9. Licencias para funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias.
10. Rastro e inspección sanitaria.
11. Traslado de animales sacrificados en los rastros.
12. Depósito de animales en corrales municipales.
13. Registro y búsqueda de fierros y señales para ganado.
14. Expedición de certificados de vecindad, de residencia y de morada conyugal.
15. Anuncios.

16. Permisos para rutas de autobuses de pasajeros, urbanos y suburbanos.
17. Limpieza de solares baldíos.
18. Servicio y mantenimiento de alumbrado público.
19. Servicios de inspección y vigilancia.
20. Servicios de recolección, transportación, tratamiento y destino final de residuos sólidos.
21. De promoción y publicidad turística.
22. Uso de la vía pública o de otros bienes de uso común.
23. Otros no especificados.
24. De la verificación, Control y Fiscalización de Obra Pública.
25. De los Servicios que Presta la Unidad de Vinculación.
III.- PRODUCTOS:
1. Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.
2. Papel para copias de actas del Registro Civil.
3. Mercados.
4. Arrendamiento, explotación o enajenación de empresas municipales.
5. Créditos a favor de los Municipios.
6. Venta de objetos recogidos por el Departamento de Limpia y Transporte.
7. Productos diversos.
IV.- APROVECHAMIENTOS:
1. Recargos.
2. Multas.
2.1 Infracciones de Tránsito \$20,809.00
2.2 Al Bando de Policía y Buen Gobierno \$31,412.00
2.3 Otras Multas \$26,595.00
3. Gastos de Ejecución.
4. Aprovechamientos diversos.
V.- PARTICIPACIONES:
1. Fondo General de Participaciones.
2. Fondo de Fomento Municipal.
3. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
4. Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos.
5. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
6. Incentivos por Administración de Zona Federal Marítimo-Terrestre.
7. Incentivos por Inspección y Vigilancia (Multas Administrativas Federales no Fiscales).
8. Otros Ingresos.

VI.- FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:
1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.
3. Fondo para la Zona Federal Marítimo Terrestre.
4. Otras Aportaciones Federales.
VII.- OTROS INGRESOS:
1. Subsidios.
2. Transferencias del Gobierno Federal.
3. Transferencias del Gobierno del Estado.
4. Donativos.
5. Financiamientos.
6. Otros.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos a que se refiere el Artículo anterior, serán causados y recaudados por las tarifas que disponen la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, los Reglamentos, Convenios, Acuerdos y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 3.- Para que tengan validez los pagos de las diversas obligaciones fiscales que se establecen en esta ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el recibo oficial o la forma valorada que para tal efecto expida la Tesorería Municipal correspondiente. Las cantidades que se recauden por estos conceptos serán concentradas en la misma Tesorería y deberán reflejarse en cualquiera que sea su forma o naturaleza en los registros de la misma al expedirse el comprobante respectivo.

ARTÍCULO 4.- El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos que será igual al que fije el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 5.- De los impuestos y derechos enumerados en el artículo 1º el Municipio podrá celebrar convenio con la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, a fin de que ésta le administre en forma transitoria los que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 6.- Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones municipales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones municipales, distintos de los establecidos en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo y ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados que presten los servicios de seguridad social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales o consideren a personas como no sujetos de contribuciones municipales otorgue tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones municipales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación de organismos descentralizados, órganos desconcentrados y empresas de participación estatal.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtenga el Municipio por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, Código Fiscal del Estado y Código Fiscal Municipal, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

Asimismo, se derogan las disposiciones contenidas, en las leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtenga el Municipio, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos, o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales, estatales y municipales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación, Estados y Municipios.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- En tanto el Estado y los Municipios permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quedan en suspenso los siguientes:

I. DERECHOS:

A.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Por lo anterior, quedan en suspenso los siguientes numerales:

1. Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.
2. Licencias de funcionamiento en horas extraordinarias.
3. Rastro e inspección sanitaria.
4. Registro o búsqueda de fierros y señales para ganado.
5. Servicios de inspección y vigilancia.

6. Servicios de promoción y publicidad turística.

B.- Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar las excepciones a una disposición administrativa, tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción.
2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
4. Licencias para conducir vehículos.
5. Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.
6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

C.- Registro o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción del Registro Civil.

D.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en este inciso los derechos que se causen por: estacionamiento de vehículos, uso de la vía pública por comerciantes ambulantes

con puestos fijos o semifijos; la instalación de casetas telefónicas en la vía pública y por el uso o tenencia de anuncios.

E.- Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales 1) al 7) del segundo párrafo del inciso B y el inciso D.

Los certificados de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto en los incisos B y C de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las entidades federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Municipio para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan las característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

SEGUNDO.- En caso de que el Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, tuviere excedentes en el ejercicio fiscal 2006, deberá apegarse a lo dispuesto en el inciso b) fracción IV del artículo 66 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al presente decreto.

CUARTO.- En caso de que el 31 de diciembre del año 2006, no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2007, en tanto se aprueba ésta y entra en vigor, continuarán aplicándose los conceptos de recaudación previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, correspondiente al propio ejercicio fiscal 2006.

QUINTO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del 1º de Enero del año 2006, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

DIPUTADO PRESIDENTE:

C. OTTO VENTURA OSORIO.

DIPUTADA SECRETARIA:

C. FLOR DE M. PALOMEQUE BARRIOS